

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
Despacho 03

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

**Expediente No:** 81001-2333-003-2015-00036-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Inés Teresa Montaña Robles y Otros  
**Demandado:** Cootransaraucana Ltda.  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

**Valoraciones previas**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 23 de julio proferido por este despacho, el cual ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) en razón a la falta de competencia territorial para tramitarlo.

Los motivos de impugnación que esgrime el accionante son los siguientes:

La ley procesal para establecer competencia en razón del territorio privilegia el lugar de domicilio del demandado o el lugar donde ocurrieron los hechos, en consecuencia por tener la parte demandada domicilio en la ciudad de Arauca y ser aquí donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda ordinaria instaurada, tramitada y fallada en primera instancia por esta Corporación e independientemente que haya perdido competencia transitoriamente por virtud de la concesión del recurso de apelación, la vuelve adquirir a partir de la ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento a lo decidido por el superior.

En segundo lugar, arguye que el Consejo de Estado es un órgano que tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de los recursos de apelación, por ello es equivocado sostener que la ejecución de las condenas deban centralizarse en la ciudad de Bogotá, cuando sea el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa quien profiera la decisión condenatoria.

Considera igualmente que radicar la competencia en razón del factor territorial en la ciudad de Bogotá por el ser el Tribunal de cierre en lo contencioso administrativo el órgano que desató el recurso de apelación, independientemente de la cuantía, constituye una visión exegética del numeral 9 del art. 156 del CPACA y además atenta contra el acceso a la administración de justicia, con

ocasión de la limitación que tendrían que enfrentar las partes, especialmente por el domicilio de la demandada que tendría que desplazarse a una ciudad distinta y distante, con dificultades de transporte aéreo o terrestre por el continuo incumplimiento de la única aerolínea que cubre esta ciudad, y adicionalmente a la situación de orden público, además de los elevados costos que implicaría.

En conclusión afirma que la competencia para conocer del presente asunto, radica en los juzgados administrativos de Arauca en primera instancia.

### **Consideraciones**

En relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su recurso de reposición, el despacho considera que no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que en primer lugar, respecto del argumento que la competencia en razón del territorio privilegia el lugar de domicilio del demandado o el lugar donde ocurrieron los hechos, no es cierto, pues es claro que en el CPACA en el art. 156 num.9 claramente se estableció que la competencia en razón del territorio para conocer de procesos ejecutivos, sería a cargo de juez que profiere la providencia, de allí que no se comparta la apreciación del actor, pues de dicha norma no es posible extraer una interpretación diferente a ella, como la que expone en su recurso pues sería totalmente contraria a la disposición normativa aludida.

De manera que las reglas expuestas por el demandante bien son de aplicación para el conocimiento según el territorio, en los medios de control de reparación directa tal como lo dispone el numeral 6 del anterior precepto normativo, pero no para los de ejecución como el que se ventila en este momento, ni para otros procesos como los son los de controversias contractuales, en donde independientemente del lugar de la sede del demandado, la demanda debe instaurarse en donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato, entre otros que fijan los numerales 5, 7 y 8 ibídem, así pues que el privilegio en cuestión de competencia por territorio aludido por el accionante, se encuentra desvirtuado.

En segundo lugar, el argumento sobre que una interpretación exegética del numeral 9 del art. 156 ibídem, implica un atentado contra el derecho al acceso de la administración de justicia al actor por cuanto le conllevaría a realizar un desplazamiento a una ciudad distinta a la de su domicilio, lo que resulta dificultoso por vía aérea o terrestre debido a la situación de orden público, y además porque le generaría costos extras; evidentemente se trata de argumentos de conveniencia y oportunidad y no propiamente jurídicos que permitan concluir que el conocimiento de este proceso radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de este circuito.

Dichos argumentos no son de recibo, pues el hecho que el trámite de un proceso judicial implique erogaciones a cargo de las partes, en este caso, del actor, resulta una carga razonable que deben cumplir quienes acuden al aparato judicial. En este punto debe recordarse que la administración de justicia es gratuita, pero en los términos del art. 6 de la ley 270 de 1996, modificado por el art. 2 de la Ley 1285 de 2009, se dispone:

**“La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.**

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial.”  
Negrillas fuera de texto.

En tal sentido no puede entenderse que acudir al aparato judicial, no genera ningún tipo de gasto, pues es claro que además de disponer la anterior norma generación de erogaciones a cargo de las partes, a través de pago de aranceles judiciales, expensas, costas, y agencias en derecho; tanto el Código General del Proceso como el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén directamente la posibilidad de condenar en costas y agencias en derecho a la parte perdedora del litigio y ellos son evidentemente, gastos que acarrea el trámite de un proceso judicial que tendrá que ser cubierto por las partes en determinados momentos procesales. Adicional a ello el CGP también reconoce implícitamente el carácter oneroso para tramitar un proceso judicial al consagrar la figura del amparo de pobreza como mecanismo para acceder en iguales condiciones a la administración de justicia, cuando una de las partes no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso (arts. 151-158 ibídem). Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) A pesar de que la Carta Política no hace referencia expresa al principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia, para la Corte éste se infiere de los objetivos mismos que persigue la labor de impartir justicia y de la realización plena del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 superior.

En efecto, como se estableció, uno de los pilares esenciales del Estado social de derecho es la prestación seria, responsable y eficiente de la justicia, a través de la cual es posible la materialización de un orden justo, caracterizado por la convivencia, la armonía y la paz. Sin embargo, como lo ha señalado la Corte, la aplicación y operatividad de la justicia “se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad”<sup>1</sup>. Pero, valga anotar, esas condiciones de igualdad no se predicen únicamente de las oportunidades para acceder a la administración de justicia, sino también de las condiciones mismas en que se accede. Y en este punto juega un papel preponderante la capacidad económica de las partes, la cual, como señala la sentencia citada, “no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia No. T-522 del 22 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas - usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.

No obstante lo expuesto, encuentra la Corte que al señalar la norma en comentario que “en todos los procesos” habrán de liquidarse las agencias en derecho y las costas judiciales, se está desconociendo la posibilidad de que la Carta Política o la ley contemplen procesos o mecanismos para acceder a la administración de justicia que no requieran erogación alguna por parte de los interesados. La acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, y la acción pública de constitucionalidad prevista en los artículos 241 y 242 del Estatuto Fundamental y reglamentada por el Decreto 2067 de 1991, son algunos de los ejemplos que confirman los argumentos expuestos. Así las cosas, esta Corte advierte que será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales.

En ese orden de ideas, la Corte considera que el artículo bajo revisión, al consagrar el principio de gratuidad y permitir que los interesados, incluyendo las entidades públicas, sufragan los costos judiciales, respeta el derecho a la igualdad contenido en la Constitución, así como la libertad para acceder a la administración de justicia. Por ello, habrá de declararse su exequibilidad, salvo la expresión “*que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas*”, la cual, por las razones anotadas, se declarará inexecutable. (...)”<sup>2</sup>

También resultaría impreciso sostener que el reclamo de derechos frente a una autoridad judicial no acarrea costos, pues el acopio probatorio, la contratación de apoderado judicial, la revisión del proceso, entre otros acarrearán sin lugar a dudas, gastos en que deben incurrir las partes para tramitar su proceso judicial; pero ello no quiere decir que haya que pagar alguna tarifa a los funcionarios judiciales para que tramite el mismo, salvo el arancel judicial respectivo que establece la ley, pues la Administración de Justicia es una función pública prestada por el Estado y el alcance del principio de gratuidad tiene relación con el logro de la igualdad de todas las personas para que sus respectivos casos sean tramitados y decididos por un órgano judicial.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

144.

De manera pues que el hecho que una demanda deba ser presentada en un circuito o distrito diferente al del lugar del domicilio del demandante y que por ello le acarren gastos de desplazamiento y otros, no significa que se rompa el principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia, sino que se traduce en una carga procesal, en virtud a las reglas de competencia fijados por el legislador que debe asumir el demandante con el fin de reclamar por la vía judicial los derechos que pretende le sean reconocidos.

Finalmente en lo que respecta a que en el asunto *sub examine* debe ser conocido por los Jueces Administrativos de este distrito, en virtud a que el Consejo de Estado es un órgano que tiene competencia en todo el territorio nacional, el despacho cree que es razonable el argumento del actor, sin embargo no lo acogerá por cuanto al ser los factores que determinan la competencia territorial objeto de interpretación restrictiva<sup>3</sup>, considera plausible jurídicamente aplicar la norma de competencia de forma literal, pues claramente dispone como juez competente de la ejecución por el factor territorial, a quien haya proferido la providencia título ejecutivo base de recaudo y en ese caso al haber sido el Consejo de Estado quien emitió la sentencia que funge hoy como título base de la ejecución, y al ser su sede la ciudad de Bogotá, la competencia por territorio sería allí y en virtud del factor objetivo de cuantía, al ser menos de 1.500 smlmv el valor se reclama, le correspondería a los Juzgados Administrativos en primera instancia con base en criterio del Consejo de Estado, tal como se expuso en la providencia objeto de la presente impugnación.

En virtud de todo lo anterior, no se repondrá el auto del 23 de julio de 2015 y en consecuencia se ordenara a que por Secretaria, se reenvíe el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia, tal como se ordenó en el proveído antes citado.

Sin necesidad de más consideraciones se

### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto del 23 de julio de 2015, por lo expuesto en la arte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C para que realice el reparto

---

<sup>3</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" BOGOTÁ D.C., AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL NUEVE (2009). CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ EXP.NO. 050013331011200900017 01, ACTOR: GILBERTO VILLEGAS MONTAÑO NO. INTERNO: 0934-09, con apoyo en la doctrina.

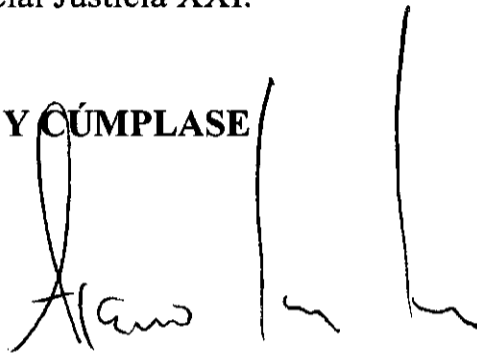
SEP 2015

entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esa ciudad, para lo de su competencia, tal como se ordenó el auto impugnado.

**Tercero:** Propóngase desde ahora conflicto negativo de competencia en caso que el juzgado al que le corresponda por reparto la presente acción se declare también incompetente para conocerlo.

**Cuarto:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado